

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 10 DE OCTUBRE DEL 2014. NUM. 33,552

Sección A

Secretaría de Energía Recursos Naturales, Ambiente y Minas

ACUERDO EJECUTIVO No. 003-2014

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 34, numeral 2, de la Ley Sobre Actividades Nucleares y Seguridad Radiológica, contenida en el Decreto Legislativo No. 195-2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 32,063 el 14 de Noviembre de 2009, corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales, Ambiente y Minas, emitir las disposiciones que regularán la Protección Radiológica en el país.

CONSIDERANDO: Que es necesario dotar a dicha Ley de la normativa reglamentaria, que defina, enmarque y haga operacional el sistema regulatorio de las Fuentes de Radiación Ionizantes, para asegurar el desarrollo sostenible del país y la salud de la población hondureña y el ambiente.

CONSIDERANDO: Que todo Reglamento para la aplicación de una Ley habrá de ser dictaminado por la Procuraduría General de la República, conforme lo establece el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en cumplimiento de esto, se mandó a oír su opinión siendo del parecer favorable a que se apruebe el Reglamento de Autorizaciones para Instalaciones Radiactivas y Equipos Generadores de Radiaciones Ionizantes.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

SECRETARÍA DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y MINAS Acuerdos Ejecutivos Nos.: 003-2014 y 004-2014.	A. 1-27
INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE Acuerdo 023-2014.	A. 28-29
Otros.	A. 29-31
AVANCE	A. 32

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad B. 1-20

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere los Artículos 245 numeral 11, 248, 255 de la Constitución de la República; 29, numerales 1, 2, 5, y 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública, y en aplicación al Artículo 34 numeral 1, de la Ley Sobre Actividades Nucleares y Seguridad Radiológica.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el siguiente **REGLAMENTO DE AUTORIZACIONES PARA INSTALACIONES RADIATIVAS Y EQUIPOS**

GENERADORES DE RADIACIONES IONIZANTES, el cual se registrará de la forma siguiente:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Con el fin de proteger a las personas y medio ambiente, contra los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes y dar seguridad a las fuentes radiación ionizantes, el presente Reglamento establece las condiciones y requisitos que deberán cumplir:

- a) Las instalaciones radiactivas y las fuentes de radiación ionizante;
- b) Las personas y actividades que se realizan con fuentes de radiación en cualquier lugar y para cualquier uso;
- c) Actividades y servicios que se prestan para al control de las dosis debido a la exposición a radiación ionizante.

Artículo 2.- Estarán reguladas por este Reglamento la adquisición, venta, alquiler, préstamo, transferencia, ingreso y egreso del país, producción, distribución, ensamblado, procesamiento, acondicionamiento, desarme, transporte, posesión, uso, donación y disposición final, de materiales radiactivos, actividades con equipos generadores de radiaciones ionizantes con propósitos industriales, médicos, veterinarios, agrícola, enseñanza, así como cualquier otra actividad que pudiese involucrar fuentes de radiaciones ionizantes o que especifiquen las disposiciones correspondientes.

Este reglamento también regulará las exposiciones ocupacionales, médicas del paciente y del público que se generen como resultado de cualquier actividad o uso de fuentes de radiación, incluyendo tanto las exposiciones normales como las potenciales. Las exposiciones crónicas estarán sujetas a los requisitos previstos para las intervenciones.

Artículo 3.- Toda instalación, persona, actividades o servicio que involucre el uso de fuentes de radiación, debe contar con autorización de la Autoridad Reguladora.

Artículo 4.- Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar una actividad que involucre fuentes de radiación, debe notificar a la Autoridad Reguladora, según se disponga en este Reglamento y solicitar la autorización correspondiente.

Artículo 5.- Toda actividad con fuentes de radiación debe estar justificada, respetar los límites de dosis y restricciones

de dosis establecidas, optimizar la protección radiológica y, prevenir la posibilidad de accidentes.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 6.- Definiciones. Para la aplicación de este Reglamento se entenderá por:

- a) **Autorización de Operación:** Permiso que otorga la autoridad reguladora, habilitando al Titular de la Licencia de una instalación radiactiva para iniciar su operación normal;
- b) **Autorización de Construcción:** Permiso que otorga la autoridad reguladora, habilitando al Titular de la Licencia de una instalación radiactiva para iniciar las faenas de construcción y montaje;
- c) **Autorización de Operador:** Permiso documentado que otorga la autoridad competente, a petición de un solicitante, que lo faculta para ejercer actividades específicas relativas a la utilización de una fuente;
- d) **Autorización de Cierre Definitivo:** Permiso que otorga la autoridad reguladora, habilitando al Titular de la Licencia de una instalación radioactiva para iniciar las faenas de desmantelamiento;
- e) **Autorización de Transporte:** Permiso que otorga la autoridad reguladora para el traslado de materiales radiactivos o equipos que contengan material radiactivo, en el territorio nacional;
- f) **Autorización de Exportación:** Permiso que otorga la autoridad reguladora para la expedición de materiales

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA

Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS

Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS

E.N.A.G.

Colonia Miraflores

Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956

Administración: 2230-3026

Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

- radiactivos o equipos emisores de radiaciones ionizantes fuera del territorio nacional;
- g) Autorización de Importación:** Permiso que otorga la autoridad reguladora para la internación de materiales radiactivos o equipos emisores de radiaciones ionizantes al territorio nacional;
- h) Autorización de Transferencia:** Permiso que otorga la autoridad reguladora para el traspaso o entrega, a cualquier título, de materiales radiactivos, equipos emisores de radiaciones ionizantes o instalaciones radiactivas;
- i) Dispensa:** Liberación de todo control ulterior por parte de la autoridad reguladora de materias u objetos radiactivos vinculados a prácticas autorizadas;
- j) Equipo generador de radiaciones ionizantes:** Dispositivo capaz de emitir controladamente radiaciones ionizantes sin hacer uso de fuentes radiactivas. Son representativos de esta clase de equipos los generadores de rayos X y los aceleradores de partículas;
- k) Exclusión:** Actividades o exposiciones que queda fuera del campo de aplicación de la Ley;
- l) Exención:** Acción o determinación de la autoridad reguladora de no someter a una fuente o práctica a alguno o a todos los aspectos que involucran el control regulador sobre la base de que la exposición (incluyendo aquellas potenciales) debido a la fuente o a la práctica es muy pequeña, trivial, lo cual justifica esta acción;
- m) Exposición Normal:** Exposición que se prevé se recibirá en las condiciones normales de funcionamiento de una instalación o fuente, incluyendo pequeños incidentes previstos que pueden mantenerse bajo control;
- n) Fuente:** Cualquier sustancia natural o artificial, o dispositivo desarrollado tecnológicamente, que emite radiaciones ionizantes;
- o) Fuente Radiactiva No Sellada:** Fuente radiactiva que, por su forma física, es susceptible de ser dispersada al medio ambiente y que no está contenida en una estructura que asegure que tal dispersión no ocurrirá;
- p) Fuente Radiactiva Sellada:** Fuente radiactiva cuya forma física es tal que impide, en condiciones normales de empleo, la dispersión de material radiactivo al medio ambiente, o que está contenida en una estructura que asegura tal condición;
- q) Historial Dosimétrico:** Conjunto de documentos que acreditan las dosis recibidas por una persona expuesta a las radiaciones ionizantes durante todo su desempeño laboral;
- r) Instalación Radiactiva:** Dependencias y equipos destinados a la producción, fabricación, tratamiento, manipulación, almacenamiento o utilización, en forma

segura, de materiales radiactivos o equipos generadores de radiaciones ionizantes;

- s) Intervención:** Toda acción encaminada a reducir o evitar exposición o probabilidad de exposición, que se hallen sin control a consecuencia de un accidente;
- t) Práctica:** Toda actividad con fuentes de radiación que produzca un incremento real o potencial de la exposición de personas a radiaciones ionizantes o de la cantidad de personas expuestas;
- u) Titular de una Licencia o Titular Licenciado:** Persona natural, poseedora de una autorización emitida por la Autoridad Reguladora quien, responsable de la seguridad radiológica de una instalación, fuente o práctica en su forma integral, de su emplazamiento, construcción, puesta en servicio, funcionamiento y cierre definitivo y de mantener el estricto cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se le otorgó la autorización o licencia, como también de la seguridad del personal que trabaja en ella;
- v) Material Radiactivo:** Cualquier material que contiene sustancias que emiten radiaciones ionizantes en una proporción tal que pueda ser necesaria la adopción de algún tipo de medidas de control, que no esté ni exento ni excluido;
- w) Producto de Consumo:** Dispositivos tales como detectores de humo, dispositivos luminosos o generadores de iones, que contienen una cantidad pequeña de sustancias radiactivas.

CAPÍTULO III CLASIFICACIONES DE LAS INSTALACIONES

Artículo 7.- Las instalaciones radiactivas se clasifican en 4 categorías. La Autoridad Reguladora, habida consideración de las nuevas tecnologías y prácticas futuras, podrá complementar estas categorías de la manera siguiente:

- a) Son de Primera Categoría:**
1. Las plantas de irradiación,
 2. Instalaciones para la práctica de teleterapia incluyendo teleterapia de multi-haces;
 3. Los aceleradores de partículas;
 4. Las instalaciones y equipos para gammagrafía y radiografía industrial;
 5. Las instalaciones para tratar o manipular material radiactivo en forma de fuentes no selladas para uso médico en terapia;
 6. Las instalaciones y equipos para radioterapia;
 7. Las instalaciones y equipos para la práctica de braquiterapia, a excepción de la práctica con uso de fuentes implantadas en forma permanente;

8. Los depósitos de desechos radiactivos, sean éstos de carácter transitorio o permanente;
9. Las instalaciones para producir, fabricar, reparar, calibrar o hacer manutención de fuentes o equipos emisores de radiaciones ionizantes que estén relacionadas con instalaciones en primera categoría,
10. Las instalaciones de almacenamiento de materiales radiactivos o equipos que los contengan, cuando éstos estén relacionados con instalaciones de primera categoría.

b) Son de Segunda Categoría:

1. Las instalaciones y equipos de rayos X para diagnóstico médico, a excepción del diagnóstico dental y veterinario;
2. Los equipos de fuente sellada de uso industrial, tales como pesómetros, densitómetros, medidores de flujo, medidores de nivel y medidores de espesores;
3. Las instalaciones para tratar o manipular material radiactivo en forma de fuentes no selladas para uso médico en diagnóstico con técnicas in vitro;
4. Las instalaciones y equipos para fluoroscopia industrial;
5. Los difractómetros y espectrómetros de rayos X;
6. Las instalaciones de almacenamiento de materiales radiactivos o equipos que los contengan, cuando éstos estén relacionados con instalaciones definidas en esta categoría.

c) Son de Tercera Categoría:

1. Las instalaciones y equipos de rayos X para diagnóstico médico de uso dental y veterinario;
2. Analizares por fluorescencia de rayos X;
3. Detectores por Captura Electrónica;
4. Analizador de Tomografía por Emisión de Positrones (Por sus siglas en inglés: PET);
5. Espectrometría Mosbauer;
6. Práctica médica con fuentes no selladas de fósforo 32;
7. Los equipos de rayos X para control de equipaje o correspondencia, cuya energía sea inferior a 1 MeV.

d) Son de Cuarta Categoría

1. Braquiterapia oftálmica y de implante permanente;
2. Pararrayos;
3. Marcadores de tritio;
4. Fuentes de calibración de uso en laboratorios de educación;
5. Eliminadores de estática;
6. Estimuladores cardíacos radioisotópicos;

7. Señalizadores luminosos;
8. Los detectores de humo radioisotópicos.

**CAPÍTULO IV
DE LAS EXCLUSIONES Y EXENCIONES DE
REGULACIÓN**

Artículo 8.- Se excluyen las exposiciones:

1. Producidas por la radiactividad natural del cuerpo;
2. Provenientes de la radiación cósmica;
3. Provenientes de material radiactivo natural al cual no se le haya incrementado, mediante aplicaciones tecnológicas, su actividad por unidad de masa;
4. Provenientes de otras fuentes que no puedan ser controladas, y que la Autoridad competente considere no necesario ejercer control sobre ella.

Artículo 9.- Exceptúase de las disposiciones de este Reglamento:

- a)** Las fuentes de radiación y actividades asociadas a ellas, si se demuestra a satisfacción de la autoridad Reguladora que conceptualmente:

1. No es posible originar durante un año una dosis efectiva superior a 10 μ Sv (micro Sievert) a los individuos más expuestos del público.
2. Ni generar una dosis efectiva colectiva mayor que 1Sv.- Hombre.

- b)** Quedan exentas de los requisitos de este Reglamento, incluyendo los de notificación, registro y licencia:

1. Las sustancias radiactivas en las que la actividad total de un nucleído determinado presente en la instalación en un momento dado, o la concentración de la actividad utilizada no sobrepase los límites establecidos en el ANEXO No. 2 del Reglamento de Protección Radiológica.
2. Los equipos generadores de radiaciones ionizantes siempre que:
 - i) No causen en condiciones normales de operación una tasa de dosis superior a 1 μ Sv/h (micro sievert por hora) a 10 cm de cualquier superficie accesible al aparato o;
 - ii) La energía máxima de la radiación producida no sean superior a 5 KeV (kilo Elentronvolt).

3. Substancias radiactivas o fuentes provenientes de prácticas autorizadas, cuyo vertido o disposición en el medio ambiente se haya autorizado, quedando éstas exentas de todo nuevo requisito de notificación, registro o licencia a no ser que la Autoridad Reguladora especifique otra cosa.

Artículo 10.- No podrán ser autorizadas las aplicaciones no justificadas, tales como aquellas que involucran:

- a). El uso de materiales radiactivos en alimentos, bebidas, cosméticos u otros artículos destinados a su ingestión, inhalación o incorporación percutánea por seres vivos, o productos tales como juguetes, joyas o adornos personales.
- b). El uso frívolo de la radiación.

Artículo 11.- Podrán ser liberados de los requisitos prescritos por las normas fuentes, materiales, que se encuentren autorizados o registrados, vinculados a prácticas autorizadas siempre que se ajusten a los niveles de dispensa aprobados por la Autoridad Reguladora los cuales deberán estar por debajo de los niveles genéricos de exención establecidos en el Reglamento de Protección Radiológica.

CAPÍTULO V EL TITULAR DE UNA LICENCIA

Artículo 12.- El Titular de una licencia de una instalación radiactiva es responsable de la seguridad radiológica en su forma integral, incluyendo la responsabilidad que pudiera afectar al personal que se desempeña en dicha instalación, según se establezca en la legislación nacional.

Artículo 13. El Titular de una licencia de una instalación radiactiva es responsable de:

a.- Respeto de la Instalación y su Personal.

1. Notificar y solicitar oportunamente las autorizaciones o sus renovaciones que de acuerdo a este Reglamento se requiere;
2. Proporcionar a la autoridad Reguladora, respecto de los operadores, todas las evidencias, debidamente documentadas, en relación a la calificación del personal que lo hace apto para la realización de la práctica para la cual es contratado, de sus aptitudes físicas y síquicas compatibles con la ejecución de la misma, y de mantener una dotación suficiente de personal de operación debidamente autorizado;

3. Disponer de un servicio de dosimetría personal para el trabajador expuesto, a satisfacción de la Autoridad Reguladora;
4. Proveer todos los medios necesarios a la instalación y a los operadores para una operación en condiciones de seguridad, entre otros, disponer de servicios de manutención, reparación, gestión de desechos si es el caso;
5. De informar oportuna y eficazmente, a la Autoridad Competente sobre cualquier alteración de las condiciones de la autorización, de la seguridad radiológica de la instalación, o del cambio de la organización, que signifique o pueda significar un riesgo radiológico adicional a las personas, a los bienes o al medio ambiente;
6. De informar acerca de la dosimetría personal a todos sus trabajadores expuestos, bajo su jurisdicción, por sí o a través del Oficial de Protección Radiológica (OPR) de la instalación, dentro de las 48 horas de recibido el informe dosimétrico.

b.- Respeto de la Autoridad Reguladora.

1. Facilitar el acceso a los inspectores y demás personal técnico, debidamente acreditados, a los lugares de la instalación que consideren necesarias para el cumplimiento de sus funciones, los expertos que consideren necesarios.
2. Facilitar la colocación de equipos e instrumentación que se requiera para realizar pruebas y comprobaciones necesarias.
3. Poner a disposición de los inspectores la información, documentación y otros elementos técnicos que sean precisos para el cumplimiento de su función.
4. Permitir a los inspectores la toma de muestras que sean necesarias para efectuar las comprobaciones que sean pertinentes. A petición del Titular de la licencia, deberá dejarse en poder de éste una muestra testigo debidamente precintada y marcada.

CAPÍTULO VI DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 14.- Las instalaciones de Primera Categoría requerirán de autorización para su construcción, operación y cierre definitivo.

Los equipos radiactivos móviles de primera categoría, sólo requerirán de autorización para su operación, su depósito en tránsito cuando corresponda, y de cierre definitivo:

- a. Para solicitar Autorización de Construcción de una instalación radiactiva de primera categoría y de acuerdo a la naturaleza de la instalación, se deberá presentar:
1. Informe de emplazamiento, cuando corresponda;
 2. Plano de ubicación de la instalación según instructivo de la Autoridad Reguladora;
 3. Memoria de diseño radiológico de la instalación según instructivo de la Autoridad Reguladora la cual deberá contener a lo menos el cálculo de blindajes, planos arquitectónicos de planta y elevación, en una hoja de trabajo de 60 X 90 centímetros y una descripción de los sistemas de seguridad y control;
 4. Plan de utilización de la instalación, que contendrá las especificaciones técnicas de cada uno de los equipos emisores de radiaciones ionizantes, de las fuentes radiactivas con indicación de la utilización estimada de estas fuentes, expresada en horas por mes.
- b. Para solicitar Autorización de Operación de una instalación radiactiva de primera categoría y de acuerdo a la naturaleza de la instalación, el Titular de la licencia deberá presentar:
1. Certificado que acredite la recepción conforme del equipo, compatible con las especificaciones técnicas solicitadas.
 2. Certificado de una entidad reconocida acreditando que ha superado con éxito las pruebas pre-operacionales.
 3. Certificado de Control de Calidad de los equipos emisores de radiaciones ionizantes y procedimientos, emitido por la entidad competente.
 4. Manual de la Instalación, que contendrá, a lo menos:
 - i. Descripción de la instalación;
 - ii. Procedimientos administrativos relacionados con la seguridad radiológica de la instalación;
 - iii. Procedimientos de Operación;
 - iv. Procedimientos de Emergencia;
 - v. Procedimientos de Mantenimiento;
 - vi. Programa y Procedimientos de Protección Radiológica de la instalación;
 - vii. Procedimientos de Gestión de Desechos Radiactivos;
- viii. Inventario de fuentes incluyendo certificados de actividad y de calidad de las fuentes radiactivas, otorgados por el fabricante;
- ix. Organización y nómina del personal de la instalación acreditando la idoneidad correspondiente de cada operador.
- c. Para solicitar Autorización de Cierre Definitivo de una instalación radiactiva de primera categoría y de acuerdo a la naturaleza de la instalación, se deberá presentar:
1. Plan de Cierre Definitivo
 2. Contrato de gestión de los desechos radiactivos, o bien, la Autorización de Transferencia de las fuentes de radiación.
- d. El proceso de cierre definitivo sólo podrá darse por terminado una vez que se verifiquen las condiciones finales de seguridad radiológica y de protección física de la instalación desmantelada, el que será certificado por la Autoridad Reguladora mediante un Informe derivado de una Inspección.
- e. La validez de las Autorizaciones de Operación de primera categoría será de tres (3) años a partir de su otorgamiento. Los titulares licenciados deberán presentar la solicitud de renovación de la autorización con una anticipación de, a lo menos, noventa (90) días calendarios a la fecha de vencimiento de la que esté vigente.
- Artículo 15.-** Instalaciones radiactivas de segunda categoría requerirán de autorización para su operación y cierre definitivo.
- a. Para solicitar Autorización de Operación de una instalación radiactiva de segunda categoría, se deberá presentar:
1. Plano de ubicación de la instalación, según instructivo de la Autoridad Reguladora.
 2. Manual de procedimientos relativos a la operación, mantenimiento, protección radiológica y gestión de desechos radiactivos de la instalación.
 3. Acreditación del estado de funcionamiento de los equipos emisores de radiaciones ionizantes.
 4. Certificados de actividad de las fuentes radiactivas, otorgados por el fabricante, en el caso de equipos que las contengan.

5. Nómina del personal de la instalación con sus correspondientes autorizaciones vigentes.
- b. Para solicitar Autorización de Operación de equipos emisores de radiaciones ionizantes móviles de segunda categoría:
- 1.- Que cuenten con fuente radiactiva se deberá presentar:
- Plano de ubicación de la instalación prevista para el almacenamiento del equipo centrado en la instalación y sus mecanismos de protección física;
 - Manual de procedimientos relativos a operación, mantenimiento, protección radiológica operacional, emergencias y gestión de desechos radiactivos de la instalación;
 - Certificación del estado de funcionamiento del equipo;
 - Certificado de actividad y de calidad de las fuentes radiactivas, otorgado por el fabricante;
 - Nómina del personal de la instalación con sus correspondientes autorizaciones vigentes.
2. Que cuenten con generadores de radiaciones ionizantes se deberá presentar:
- Manual de procedimientos relativos a operación, mantenimiento y de protección radiológica;
 - Acreditación del estado de funcionamiento del equipo;
 - Nómina del personal de la instalación con sus correspondientes autorizaciones vigentes.
- c. Para solicitar Autorización de Cierre Definitivo de una instalación radiactiva de segunda categoría, el Titular de la Licencia deberá presentar, a la Autoridad Reguladora una solicitud en que se indiquen los procedimientos de seguridad radiológica y seguridad física que se adoptarán, incluyendo la gestión de desechos radiactivos y, si corresponde, la Autorización de Transferencia de las fuentes de radiación.
- d. Validez de las Autorizaciones de Operación de instalaciones de segunda categoría será de cinco (5) años. Los titulares licenciados deberán presentar la solicitud de renovación de la autorización con una anticipación de, a lo menos, tres meses a la fecha de vencimiento de la que esté vigente.

Artículo 16.- Para las instalaciones radiactivas de tercera categoría se deberá presentar lo siguiente:

- Para una instalación de tercera categoría se requerirán de autorización para su operación.
- Para solicitar Autorización de Operación de una instalación radiactiva de tercera categoría, se deberá presentar:
 - Plano de ubicación la instalación;
 - Manual de protección radiológica que incluya, cuando corresponda, la gestión de desechos radiactivos de la instalación;
 - Certificados de actividad de las fuentes radiactivas, otorgados por el fabricante, en el caso de equipos que las contengan;
 - Nómina del personal de la instalación con sus correspondientes autorizaciones vigentes.
- Validez de las Autorizaciones de Operación de instalaciones de tercera categoría será de Siete (7) años a partir de su otorgamiento. Los titulares de la licencia deberán presentar la solicitud de renovación de la autorización con una anticipación de, a lo menos, tres meses a la fecha de vencimiento de la que esté vigente.

Artículo 17.- Las Instalaciones de Cuarta Categoría y las personas responsables de la correspondiente práctica, serán autorizadas por simple registro ante la Autoridad Reguladora.

Artículo 18.- No podrán modificarse las condiciones de una autorización sin un previo permiso suficientemente motivado o justificado de la Autoridad Reguladora.

Artículo 19.- La Autoridad Reguladora podrá verificar por sí, o en unión de terceros, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LAS AUTORIZACIONES DE PERSONAS

Artículo 20.- Para solicitar Autorización de Operador, para desarrollar una determinada práctica, el interesado deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- A lo menos, su licencia de enseñanza media o su equivalente.
- Haber aprobado el examen de Protección Radiológica que, para tales efectos, tomará la Autoridad Reguladora.
- Presentar certificado de idoneidad, otorgado por una entidad autorizada, que acredite competencia para realizar la práctica para la cual está solicitando la autorización o, una declaración del Titular de la Licencia en la que se haga constar las funciones o actividades que se van a asignar

al solicitante y si evaluación favorable sobre la idoneidad necesaria para el desempeño de las mismas.

Artículo 21.- Toda instalación radiactiva de primera categoría deberá contar con un oficial de protección radiológica responsable de ejecutar los planes y programas de protección radiológica, contenidos en el manual, aprobado por la Autoridad Reguladora. Dicho Oficial de Protección Radiológica debe actuar como contraparte de los inspectores de la Autoridad Reguladora y contar con una autorización otorgada por ésta.

Artículo 22.- Para solicitar Autorización de Oficial de Protección Radiológica el interesado deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a. A lo menos, su licencia de enseñanza media o su equivalente;
- b. Haber aprobado un curso de protección radiológica de, a lo menos, Sesenta (60) horas sobre la base de un programa autorizado por la Autoridad Reguladora;
- c. Haber aprobado el examen de Protección Radiológica que, para tales efectos, tomará con la Autoridad Reguladora.

Artículo 23.- Las personas que se desempeñen en instalaciones radiactivas de primera categoría, pero que no están directamente vinculadas con las actividades que allí se desarrollan y que eventualmente podrían estar sometidas a riesgo de exposición a las radiaciones tales como personal de mantenimiento, reparación, aseo, acompañantes o ayuda de pacientes sometido a exámenes con radiaciones, deberán ser instruidos y controlados por el Oficial de Protección Radiológica durante todo el ejercicio de sus funciones dentro de la instalación, siendo responsabilidad del Titular de la Licencia el proveer la seguridad radiológica de tales personas.

Artículo 24.- Toda institución que posea instalaciones radiactivas de segunda categoría deberá contar con un Oficial de Protección Radiológica, responsable ante la Autoridad Reguladora de llevar los registros de protección radiológica, de dosimetría personal, de coordinar el entrenamiento del personal de operación y de actuar de contraparte de los inspectores de la Autoridad Reguladora.

Artículo 25.- Las autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo serán otorgadas por un plazo de tres (3) años a partir de la fecha de su otorgamiento y para su renovación se exigirá lo siguiente:

- a. Historial dosimétrico;
- b. Haber aprobado un examen de actualización de conocimientos de protección radiológica, que será rendido ante la Autoridad Reguladora.

CAPÍTULO VII DE LAS AUTORIZACIONES DE SERVICIOS VINCULADOS A LA SEGURIDAD RADIOLÓGICA

Artículo 26.- Toda persona natural o jurídica que preste servicios con directa relación a la seguridad radiológica de las instalaciones radiactivas y personal que trabaja en ellas, como ser servicios de dosimetría personal, calibración de equipos de monitores empleados en protección radiológica, y otros que defina la Autoridad Reguladora, deben contar con una autorización.

Sin embargo las instalaciones que prestan servicios de dosimetría personal deberán contar a lo menos, con los siguientes requisitos, para solicitar dicha autorización:

- a. Que la instalación y equipamientos deben estar emplazados y operar en el territorio nacional;
- b. Presentar el perfil técnico y certificado de idoneidad de los operadores del servicio;
- c. Proporcionar la información dosimétrica, a la autoridad reguladora, con la periodicidad que se establezca en la correspondiente autorización;
- d. Participar anualmente en intercomparaciones y estar dentro de los parámetros de confiabilidad que se establezcan a criterio de la Autoridad Reguladora con base a las normas internacionales correspondientes.

Artículo 27.- El Titular de una licencia podrá contratar servicios con terceros para llevar a cabo sus funciones sin que esto signifique deslindar algunas de las responsabilidades establecidas en la correspondiente autorización.

CAPÍTULO VIII DE LAS AUTORIZACIONES DE IMPORTACION EXPORTACION, TRANSFERENCIA Y TRANSPORTE

Artículo 28.- La importación de cualquier tipo de fuente de radiación requerirá de la correspondiente Autorización otorgada por la Autoridad Reguladora.

Artículo 29.- Para solicitar Autorización de Importación, el interesado deberá presentar la factura pro- forma correspondiente a la fuente de radiación que será internada al territorio nacional, incluyendo las características de la fuente emisora de radiaciones ionizantes y si corresponde la descripción del equipo que la contiene.

Artículo 30.- La exportación de materiales radiactivos y equipos emisores de radiaciones ionizantes deberá contar con la correspondiente autorización de la Autoridad Reguladora.

Artículo 31.- Para solicitar Autorización de Exportación, el interesado deberá presentar los documentos siguientes:

- a. Certificado de calidad otorgado por el fabricante que deberá incluir, según corresponda:
 1. Actividad del material radiactivo;
 2. Estado físico y forma química del material radiactivo;
 3. Peso, volumen y otras características relevantes del material radiactivo;
 4. Especificaciones técnicas, en el caso de equipos generadores de radiaciones ionizantes.
- b. En el caso de re-exportación de fuentes importadas, se deberá presentar los datos que permitan la identificación de la fuente, del Titular de la Licencia y de la empresa o compañía que recibe la fuente re-exportada.

Artículo 32.- La cesión de derechos a cualquier título de instalaciones radiactivas de primera, segunda o tercera categoría, de fuentes asociadas a ellas, deberá contar con Autorización de Transferencia, otorgada por la Autoridad Reguladora.

Artículo 33.- Para solicitar Autorización de Transferencia, se deberá presentar los documentos que acrediten lo siguiente:

- a. Identificación de la fuente de radiación a ser transferida.
- b. Identificación de los explotadores que intervienen en la transferencia.
- c. Identificación de la instalación radiactiva receptora y su correspondiente autorización de Operación vigente.

Artículo 34.- El traslado de materiales radiactivos asociados a instalaciones radiactivas o de equipos que lo contengan, deberá contar con Autorización de Transporte otorgado por la autoridad reguladora. Los requerimientos de transporte deberán estar de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos (TSR1) del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

CAPÍTULO VIII DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 35.- Corresponderá a la Autoridad Reguladora fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Las infracciones a tales disposiciones serán sancionadas por la Autoridad Reguladora, de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento General según el Artículo 33 del Decreto 195-2009, que contiene la Ley Sobre Actividades Nucleares y Seguridad Radiológica.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 36.- Dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha de vigencia del presente Reglamento, toda instalación que esté en funcionamiento y que no esté en posesión de la autorización correspondiente, deberá dar cumplimiento obligatorio a las disposiciones que se establecen en este Reglamento. Dentro del mismo plazo, las personas que se desempeñan como Operadores, Oficial de Protección Radiológica deberán obtener sin demora la correspondiente Autorización ante la Autoridad Reguladora.

Artículo 37.- Podrán optar a la Autorización de Operadores, dentro del mismo plazo y por una única vez, aquellas personas que, no obstante no cumplir lo dispuesto en el Artículo 20 acrediten fehacientemente, ante la Autoridad Reguladora, haberse desempeñado, a conformidad de la autoridad, en actividades equivalentes por un período de, a lo menos, cinco (5) años.

Para estos efectos, el solicitante deberá:

- a. Acreditar su experiencia en el tipo de actividad;
- b. Aprobar un examen acerca de materias de seguridad radiológica;
- c. Presentar su historial dosimétrico.

Artículo 38.- VIGENCIA. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil catorce (2014).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

JOSÉ ANTONIO GALDAMES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y MINAS